

Artículo 2.—El presente Decreto, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

NAHUM E. VALLADARES VALLADARES
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de noviembre de 1992.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.
MARIO NUFIO GAMERO

DECRETO NUMERO 195-92

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que con fecha 25 de marzo de 1992, se emitió la Ley para Saneamiento de la Cartera en Mora del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), e Instituto Nacional Agrario (INA), y la cual fue publicado hasta el 11 de junio de 1992.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 de la Ley referida, establece que serán sujetos de la misma los productores agropecuarios, cuyos préstamos se encuentran totalmente vencidos al 30 de abril de 1991, o sea que existe un impase de la aplicación de la Ley, de un año, un mes y 11 días, por haber sido publicado en el Diario Oficial "LA GACETA", el 11 de junio de 1992.

CONSIDERANDO: Que de no reformarse la Ley, la mayor parte de los préstamos agropecuarios otorgados por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), e Instituto Nacional Agrario (INA), a personas naturales o jurídicas que han caído en mora crónica que por fuerza mayor, caso fortuito u otras circunstancias calificadas, sigue ameritando decisiones legislativas que establezcan los procedimientos financieros que permitan realizar el arreglo de cartera correspondiente.

CONSIDERANDO: Que muchas de las personas naturales o jurídicas que habían caído en mora con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), e Instituto Nacional Agrario (INA), refinanciaron sus créditos sin obtener capital y que nuevamente han caído en mora y que en la mayor parte de los casos, especialmente en el sector reformado, no existe la posibilidad de que paguen lo que hace necesario reformar la Ley.

POR TANTO,

D E C R E T A :

Artículo 1.—Reformar los Artículos 1; 2, agregándole la letra t); 4, Numerales 2) y 3); 5, 6, y 22 del Decreto No. 71-92, que contiene la Ley para el Saneamiento en Mora del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), e Instituto Nacional Agrario (INA), los cuales se leerán así:

ARTICULO 1.—El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), e Instituto Nacional Agrario (INA), en apego a la presente Ley, su Reglamento, al informe de la evaluación de la cartera crediticia elaborada por la Superintendencia de Bancos del Banco Central de Honduras, en base a la propuesta de los Comités Técnicos respectivos y tomando en cuenta su situación financiera, procurarán el saneamiento de su cartera crediticia, la recuperación de los créditos otorgados y la habilitación financiera cuando proceda, considerando, como sujetos de créditos a los productores agro-

pecuarios cuyos préstamos se encontraban en mora al treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y uno, por causas justificadas y que mantienen tal condición. Esta disposición también es aplicable a los productores agropecuarios cuyos créditos hayan sido refinanciados, que se encuentren en mora parcial y que su vencimiento total sea posterior al treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y uno.

Los créditos destinados a la producción agropecuaria otorgados por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, (BANADESA), e Instituto Nacional Agrario (INA), con fondos propios, especiales y provenientes de fideicomisos del sector público o de organismos internacionales que se encontraren en mora según lo dispuesto en el párrafo que antecede, por causas debidamente justificadas y no imputables a los prestatarios, serán objeto de renegociación financiera de conformidad con la presente Ley, incluyendo capital e intereses".

"ARTICULO 2.—Para los fines de la presente Ley se entienden de por:

a); b); c); ch); d); e); f); g); h); i); j); k); l); ll); m); n); ñ); o); p); q); r); s); y, t). Granos básicos son: Maíz, frijol, sorgo, arroz y soya".

"ARTICULO 4.—El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), y el Instituto Nacional Agrario (INA), previo análisis de los Comités Técnicos a que se refiere el Artículo anterior y de conformidad con el informe de éstos, caso por caso, quedan facultados para efectuar arreglo de su Cartera crediticia, pudiendo declarar moratoria, extinguir obligaciones de pago total o parcial de la deuda, debidamente calificada.

Los Comités Técnicos podrán recomendar cualesquiera de las opciones siguientes:

- 1)
- 2) Dispensar total o parcialmente el pago de los intereses acumulados normales y moratorios hasta la fecha de la formalización contable, condicionando tal dispensa al cumplimiento de sus nuevas obligaciones, y;
- 3) Dispensar total o parcialmente la deuda por principal, a los productores agropecuarios independientes y del sector reformado, financiados con fondos propios, especiales y en fideicomiso, cuyos préstamos no hayan excedido de VEINTE MIL LEMPIRAS (L. 20,000.00) en su conjunto, por prestatario.

La cuantificación de la dispensa será determinada por el Comité Técnico respectivo.

El techo anterior no se aplicará a los prestatarios del sector reformado financiados con fondos públicos en fideicomiso, ni aquellas cooperativas agropecuarias financiadas con fondos propios del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), o del Instituto Nacional Agrario (INA); igual tratamiento se dará a las Asociaciones de Productores de café, algodón, papas y granos básicos, y a los productores independientes dedicados a los cultivos de algodón, café, melón, papa, cítricos, tabaco y granos básicos.

En cada caso, el Comité Técnico podrá aplicar cualesquiera de estas opciones o una combinación de las mismas, y con el voto favorable de cinco de sus miembros, recomendarán a la Junta Directiva del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola o a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Agrario, respectivamente, la adopción de la correspondiente acción.

Dicha recomendación estará siempre acompañada de las correspondientes justificaciones".

"Artículo 5.—Cuando los prestatarios beneficiarios de la presente Ley, se acojan al refinanciamiento total de la deuda de capital e intereses, por cada lempira amortizado se acreditarán al saldo de la deuda total un valor de L. 2.00 (DOS LEMPIRAS). Este beneficio se anulará cuando el Prestatario deje de pagar por (6) meses en forma consecutiva.

Las opciones de dispensa contempladas en los numerales 2) y 3) del Artículo anterior, que sean autorizadas por la Junta Directiva del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), o la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Agrario (INA), con base a las recomendaciones de su Comité Técnico respectivo, se harán efectivas aplicando a la reducción de las deudas de mora, un importe equivalente a los pagos que efectúen los prestatarios que hayan sido habilitados, sobre los nuevos préstamos que se han otorgado. Estas dispensas quedarán sin efecto cuando los prestatarios dejen de pagar por más de tres (3) meses en forma

consecutiva, una cuota de los nuevos préstamos otorgados, en cuyo caso, procederá la recuperación de las deudas por la vía legal, quedando el prestatario inhabilitado para el otorgamiento de nuevos créditos”.

“ARTICULO 6.—Para acogerse a los beneficios de la presente Ley, los prestatarios en mora deberán efectuar las gestiones correspondientes antes del 30 de septiembre de 1993”.

“ARTICULO 22.—Quedan extinguidas las obligaciones con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), e Instituto Nacional Agrario (INA), de los prestatarios que mantengan saldos de capital totalmente vencidos al 30 de abril de 1991, hasta por la cantidad de (L. 2,000.00) DOS MIL LEMPIRAS”.

Artículo 2.—La Ley para el Saneamiento de la Cartera en Mora del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), e Instituto Nacional Agrario (INA), tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993.

ARTICULO 3.—Los representantes del Congreso Nacional ante los Comités Técnicos del Saneamiento de la Cartera Agrícola del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola BANADESA, y del Instituto Nacional Agrario (INA), creados por el Artículo 3, del Decreto No. 71-92, del 25 de marzo de 1992, deberán informar detalladamente a esta Cámara Legislativa, en forma trimestral, sobre las personas beneficiadas y los arreglos de cartera respectivos, efectuados de conformidad con la presente Ley.

ARTICULO 4.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

NAHUM E. VALLADARES VALLADARES
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 12 de noviembre de 1992

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado, en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, por Ley.

RENE ARDON MATUTE

AVISOS

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que con fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se presentó ante este Juzgado, la señora María Valeria Senaida Ponce Salgado, mayor de edad, casada, hondureña, ama de casa y con domicilio en la Aldea de San Juan del Rancho, Municipio de Distrito Central, Francisco Morazán, contraída a solicitar Título Supletorio del siguiente inmueble, que desde más de diez años estoy en posesión de él de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, el cual está ubicado en la Aldea de San Juan del Rancho, de esta jurisdicción del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, dicho terreno tiene las colindancias siguientes: Al Norte, con terrenos de Abel Cerrato, Rumualdo Ponce Salgado, Hermanas Cerrato, Veneranda Ponce Salgado, carretera y camino de herradura de por medio; al Sur, con terrenos de Isabel Salgado, José Filadelfo Salgado; al Este, con terrenos de Veneranda Ponce Salgado, Roque Ponce, camino de herradura de por medio, y Hermanos Midence Salgado; al Oeste, con terrenos de José Filadelfo Salgado, Genaro Salgado, Pedro Hernández, camino de por medio y José Domingo García, este terreno ha sido dividido en dos partes, por cruzar carretera nueva que conduce a dicha Aldea, el cual consta de diez manzanas de extensión superficial más o menos. Dicho terreno lo adquirió por medio de su padre, señor José Guillermo Ponce Salgado, el cual no dejó ningún documento inscribible. Manifiesta que no existen otros poseedores proindivisos. Para acreditar los extremos legales pertinentes, ofrezco la información testifical de los señores Virgilio Javier Salgado Artica, Arcadio Benito Salgado Ponce y Alejandro Salgado Fiallos, todos mayores de edad, casados, agricultores, hondureños y con domicilio en la Aldea de San Juan, Distrito Central, siendo propietarios de bienes inmuebles del lugar donde se solicita el Título Supletorio.—Tegucigalpa, M.D.C., 30 de septiembre de 1992.

ZEILA BOCANEGRA
Secretaria

22 O., 23 N. y 22 D. 92.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia señalada para el día martes 29 de diciembre del año en curso, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el bien inmueble que se describe a continuación: Lote N° 1, situado en el Barrio La Hoya en esta ciudad, que tiene una área superficial de ochenta y tres metros cuadrados con noventa y seis centímetros de metro cuadrado, cuyas dimensiones y colindancias son: Al Norte, trece metros con siete centímetros de metro, con propiedad de Esperanza de Quezada; al Sur, trece metros con setenta y cuatro centímetros de metro con Lote N° 2, de Paulino Valladares Borjas; al Este, seis metros con treinta y dos centímetros de metro, con calle que va hacia el Barrio La Guadalupe, y; al Oeste, cinco metros con noventa y un centímetros de metro con Lote N° 4, propiedad de Elsa Marina Reyes Borjas. Que sobre este inmueble se encuentra construida en calidad de mejoras una casa de habitación que consta de dos salas, comedor, cocina, 4 dormitorios y un baño, piso de mosaico, techo de teja, puertas de madera, cielo falso de machihembre, paredes de ladrillo rañón y ventanas de madera y vidrio. Que dicho inmueble se encuentra inscrito bajo el N° 184, Folios 309 al 311 del Tomo 289 del Registro de la Propiedad, Inmueble y Mercantil de este Depto., a favor del señor Cayetano Valladares Borjas, el cual fue valorado de común acuerdo en la suma de Treinta y Nueve Mil Dieciocho Lempiras con siete Centavos, y se rematará para hacer efectiva la suma de Lps. 35,000.00 más intereses y costas del juicio ejecutivo promovido por el Lic. Pedro Barahona Santell, como Apoderado del Banco La Capitalizadora Hondureña, S. A., contra los señores Ramón Amílcar Valladares Ortiz, Francisco Valladares Ortiz, en su condición de deudores y Cayetano Valladares Borjas, como garante hipotecario. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del inmueble.—Tegucigalpa, D. C., 20 de noviembre de 1992.

LIC. EFRAIN ANTONIO AGUILAR
Secretario

Del 1 al 23 D. 92.